

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5586/2022

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información diversa respecto de un procedimiento del procedimiento y resolución administrativa orden de recuperación administrativa de bienes de del dominio público y retiro de obstáculos por motivos de protección civil dictada bajo el procedimiento de recuperación número RBDP/011/2022-06.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la incompetencia señalada por el ente recurrido.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido, pues el agravio resultó infundado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Recuperación Administrativa, Bienes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5586/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5586/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **treinta de noviembre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5586/2022**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El siete de octubre, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171322000488**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** “En términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7, D. derecho a la información, 1.,2. Y 3. de la Constitución Política de la Ciudad de México, vengo en tiempo y forma a solicitar lo siguiente: Solicito copia certificada de todo lo actuado dentro del procedimiento y resolución administrativa orden de recuperación administrativa de bienes de del dominio público y retiro de obstáculos por motivos de protección civil en zona cerril, de fecha 20 de junio de 2022, dictada bajo el procedimiento de recuperación número:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

RBDP/011/2022-06, emitida por el licenciado FRANCISCO PASTRANA BASURTO, Director General de asuntos Jurídicos y de Gobierno de la alcaldía Xochimilco.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Copia certificada” (Sic)

**II. Respuesta.** El diez de octubre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0878/2022, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracción I, 192, 193, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia realizó el análisis de la información requerida, en razón de lo anterior se hace de su conocimiento, que su requerimiento **NO ES COMPETENCIA** lo anterior, derivado de sus atribuciones que se encuentran conferidas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 14 apartado A, que señala lo siguiente:

[Se reproduce la normativa en cita]

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 93 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia considera que por los datos aportados como son el servidor público que emite el acto, como la nomenclatura, quien es competente para detentar la información es la **Alcaldía Xochimilco**, de conformidad con los siguientes ordenamientos jurídicos:

[Se reproduce la normativa en cita]

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud fue remitida al Sujeto Obligado antes mencionado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**.

Así mismo, para mayor referencia se proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados antes mencionados, o si así usted lo desea en el siguiente link podrá ingresar su solicitud de información: [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx)

**Alcaldía Xochimilco**

**Responsable de la UT:** Lic. Esmeralda Pineda García  
**Dirección:** Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.  
Centro Histórico de Xochimilco  
**Teléfono:** 55 5334-0600 ext. 2832  
**Correo electrónico:** [uttransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx](mailto:uttransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx)

No omito mencionar que, si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia.

**Dirección:** Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.  
**Teléfono:** 55 47377700, **extensión:** 1460  
**Correo:** [oiip.inveadfi@cdmx.gob.mx](mailto:oiip.inveadfi@cdmx.gob.mx)

...” (Sic)

**III. Recurso.** El doce de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “La respuesta que brinda la autoridad obligada a proporcionar la alcaldía de Xochimilco es omisa en proporcionar la información solicitada toda vez que es solicitada copia certificada de todo lo actuado dentro del procedimiento y resolución administrativa orden de recuperación administrativa de bienes de del dominio público y retiro de obstáculos por motivos de protección civil en zona cerril, de fecha 20 de junio de 2022, dictada bajo el procedimiento de recuperación número: RBDP/011/2022-06, emitida por el licenciado FRANCISCO PASTRANA BASURTO, Director General de asuntos Jurídicos y de Gobierno de la alcaldía Xochimilco. Por lo tanto corresponde a la alcaldía de Xochimilco contestar y otorgar la información solicitada de manera completa clara y de manera expedita.” (Sic)

**IV.- Turno.** El doce de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5586 /2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El diecisiete de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado.** El diecisiete de noviembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1037/2022, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“... ”

1.- Por lo anterior, y derivado de la lectura de su motivo de inconformidad, se aprecia que dicho motivo está dirigido a la **Alcaldía Xochimilco**, Sujeto Obligado que es responsable de pronunciarse respecto a su solicitud de información, tal como se manifestó en la atención que le dio este Instituto a su solicitud de información, a través del oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0878/2022**, de 10 de octubre de 2022,

en el que se hizo de su conocimiento que su requerimiento no es competencia de este Instituto, derivado de su competencia respecto verificaciones administrativas las cuales se encuentran establecidas en el artículo 14, apartado A, de la Ley de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[Se reproduce normativa en cita]

Asimismo, en la respuesta antes mencionada, se le informó que la **Alcaldía Xochimilco**, era el Sujeto Obligado responsable de pronunciarse en su solicitud de conformidad en lo establecido en el artículo

112, fracciones I, II y III, de Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público, que a la letra señala lo siguiente:

[Se reproduce normativa en cita]

Aunado a lo anterior, y respecto al número de expediente al que hace mención en su solicitud de información, se le informa que la nomenclatura no corresponde a las utilizadas por este Instituto, las cuales son: **INVEACDMX/DG/OV/** ó **INVEADF/DG/OV/ seguidas de las materias de competencia / y del año.**

Por otro lado, de conformidad con los artículos 200 y 201, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señalan lo siguiente:

[Se reproduce normativa en cita]

Su solicitud fue enviada a la **Alcaldía Xochimilco**, a través de correo electrónico oficial, tal y como se le informo en el oficio de referencia, anexando la impresión de dicho correo como prueba.

Finalmente, al no ser competente este Instituto para pronunciarse respecto a su requerimiento, se le informa que en caso de presentarse alguna duda respecto a las atribuciones, competencias y facultades de este Instituto se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia, para que se comunique con nosotros y de esta manera estar en posibilidades de esclarecer sus dudas.

**Dirección:** Calle Carolina número 132, piso 1,  
Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P.  
03720, Ciudad de México.

**Teléfono:** 55 47377700, **extensión:** 1460

**Correo:** [qip.inveadf@cdmx.gob.mx](mailto:qip.inveadf@cdmx.gob.mx)

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la respuesta recaída a la solicitud de mérito.

**VII. Alegatos del ente recurrido.** El diecisiete de noviembre, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número INVEADCMX/DG/DEAJSL/SUT/1038/2022, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, por medio del cual reiteró su respuesta inicial.

Asimismo, el ente recurrido remitió el correo del diez de octubre, enviado a la cuenta de la persona solicitante, por medio del cual envió a la persona solicitante, el correo electrónico por el cual remitió a la Alcaldía Xochimilco la solicitud de mérito.

**VIII. Cierre.** El veinticinco de noviembre, la Ponencia ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. Asimismo, se tiene que la persona solicitante no realizó manifestaciones en el pazo establecido para ello.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia:

“ ...

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

**III.** *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

... ” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **incompetencia señalada por el ente recurrido.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener la copia certificada de todo lo actuado dentro del procedimiento y resolución administrativa orden de recuperación administrativa de bienes de del dominio público y retiro de obstáculos por motivos de protección civil en zona cerril, de fecha 20 de junio de 2022, dictada bajo el procedimiento de recuperación número RBDP/011/2022-06, emitida por el licenciado FRANCISCO PASTRANA BASURTO, Director General de asuntos Jurídicos y de Gobierno de la alcaldía Xochimilco.

En respuesta, el ente recurrido se declaró incompetente y dirigió la solicitud a la Alcaldía Xochimilco.

Inconforme, la persona solicitante se agravió con la incompetencia señalada.

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Señalado lo anterior, resulta necesario analizar la respuesta del ente recurrido en atención de los agravios expresados.

En inicio, se advierte que la persona solicitante requirió obtener documentos del procedimiento y resolución administrativa orden de recuperación administrativa de bienes de del dominio público y retiro de obstáculos por motivos de protección civil en zona cerril, dictada bajo el procedimiento de recuperación número RBDP/011/2022-06, emitida por la Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, dado que el agravio de la persona solicitante, recae en la incompetencia señalada por el ente recurrido, conviene señalar que de una revisión a la normativa aplicable del ente recurrido, esto es, la Ley de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, no se advierte que el ente recurrido cuente con atribuciones para conocer de recuperaciones de bienes del dominio público.

En contraparte, de la revisión a la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“... ”

**Artículo 112.** El Distrito Federal está facultado para retener administrativamente los bienes que posea.

Quando se trate de **recuperar la posesión provisional o definitiva de bienes del dominio público**, podrá seguirse el procedimiento administrativo que se señala más adelante, o, podrán deducirse, a elección del Distrito Federal, ante los Tribunales del

Fuero Común las acciones que correspondan, mismas que se tramitarán en la vía ordinaria de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El procedimiento de recuperación administrativa de la posesión provisional o definitiva de los bienes del dominio público, se sujetará a las reglas siguientes:

I. **La orden de recuperación deberá ser emitida por el Delegado** correspondiente, en la que se especificarán las medidas administrativas necesarias que se ejecutarán para la recuperación de los bienes;

II. **La Delegación procederá a ejecutar las medidas administrativas dictadas en la orden de recuperación** y a recobrar los inmuebles que detenten los particulares, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar la orden de recuperación administrativa, y

III. Si hay oposición por parte del interesado, o si éste impugna la resolución administrativa a que se refiere la Fracción I de este artículo, por tratarse de bienes del dominio público, cuya posesión por parte del Distrito Federal es de interés social y de interés público, no procederá la suspensión del acto y, por lo tanto, el Distrito Federal, por conducto de la Delegación podrá tomar de inmediato la posesión del bien.  
..." (Sic)

Al respecto, se tiene que la Ciudad de México está facultada para **recuperar la posesión provisional o definitiva de bienes del dominio público**, a través del procedimiento administrativo, en el cual, la **orden de recuperación deberá ser emitida por la Alcaldía** correspondiente, en la que se especificarán las medidas administrativas necesarias que se ejecutarán para la recuperación de los bienes y, dicha Alcaldía (antes Delegación) **procederá a ejecutar las medidas administrativas dictadas en la orden de recuperación** y a recobrar los inmuebles que detenten los particulares, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar la orden de recuperación administrativa.

Por lo previo, se advierte que el ente recurrido que detenta la información es la Alcaldía que emite la orden de recuperación, por lo que en el caso específico, el ente recurrido carece de atribuciones para conocer de lo petitionado, siendo la Alcaldía Xochimilco la instancia competente.

En relación con lo previo, se advierte que al brindar respuesta, el ente recurrido además de manifestarse incompetente, remitió la solicitud a la Alcaldía Xochimilco, y acreditó haber enviado a la persona solicitante, vía correo electrónico, el correo electrónico por el cual remitió a la Alcaldía Xochimilco la solicitud de mérito, por lo que es posible validar su actuar.

Por lo antes señalado el agravio de la persona solicitante deviene **infundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**